



DOS (02) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
ESTADO NO. 038

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RECONVENCIÓN)	JOSÉ MICOLTA CABRERA (Principal)	JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANATE CABRERA (Principal)	01/04/2024	76-869-40-89-001-2019-00179-00
2	SUCESIÓN INTESTADA	SOLICITANTES: MARIA CECILIA CUAJI BERMEO Y PAULA ANDREA ALVAREZ CUAJI	CAUSANTE: DAGOBERTO ÁLVAREZ	01/04/2024	76-869-40-89-001-2022-00145-00
3	REIVINDICATORIO DE DOMINIO	NICOLÁS GONZÁLEZ GIRALDO	MARÍA CONSTANZA CUADROS COLONIA	01/04/2024	76-869-40-89-001-2023-00139-00
4	PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	NESTOR RAUL ZAPATA PEÑA	INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ OLGA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ	01/04/2024	76-869-40-89-001-2024-00015-00
5	EJECUTIVO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL (BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA)	***	01/04/2024	76-869-40-89-001-2024-00033-00



6	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	***	01/04/2024	76-869-40-89-001-2024-00035-00
7	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	***	01/04/2024	76-869-40-89-001-2024-00040-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

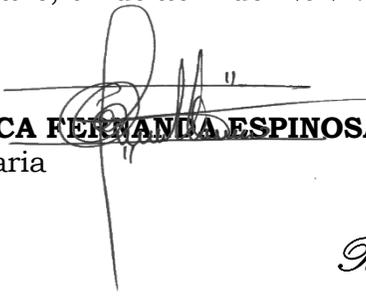
Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado principal, señor JOSÉ ANTONIO RENGIFO, se corrió mediante FIJACIÓN EN LISTA N° 002 del 21 de febrero del 2024, feneciendo este el día 28 del referido mes y año; de igual se informa que se recibió respuesta por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE, en torno a la comunicación de la existencia del proceso y finalmente fue remitido memorial y anexos por la parte demandante en reconvencción, poniendo de presente la adecuación de la valla fijada en el inmueble objeto de este asunto. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 01 de abril del 2024.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 167

Vijes Valle, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE:	JOSÉ MICOLTA CABRERA (Principal)
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANATE CABRERA (Principal)
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2019-00179-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encuentra que en efecto feneció el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado principal, señor JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANATE a través de apoderado judicial y que denominó como “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y MALA FE Y TEMERIDAD”; sin que haya sido emitido pronunciamiento adicional alguno; no obstante, la parte demandante ya se había emitido pronunciamiento en torno a ello



desde el 25/04/2022, por lo que se indicó en el párrafo del numeral segundo del AUTO CIVIL No. 072 del doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) que, sería tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal; correspondiendo en esta oportunidad tener como surtido dicho traslado.

De igual, una vez verificado que se recibió pronunciamiento por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE, en torno a la comunicación de la existencia del proceso, informando principalmente que “...*el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-261384, no se encuentra en las bases catastrales como predio baldío...*”; se procederá a poner la misma en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

De otro lado, analizados los anexos allegados por la parte demandante en reconvencción, se encuentra en primer lugar que, se adecuó correctamente la valla fijada en el inmueble objeto del proceso; por lo que, como se indicó en el numeral SEXTO del AUTO CIVIL No. 246 del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, al haberse verificado además que, la misma cumple con los lineamientos del artículo 375 numeral 7° literales A a G de la Ley 1564 de 2012; lo anterior, conjuntamente con la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto en el numeral TERCERO del mismo proveído; teniendo en cuenta además que se verificó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado principal, señor JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANATE a través de apoderado judicial y que denominó como



“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y MALA FE Y TEMERIDAD”.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE, en torno a la comunicación de la existencia del proceso.

TERCERO: PROCÉDASE con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo dispuesto en el numeral numeral SEXTO del AUTO CIVIL No. 246 del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023); por encontrarse la misma acorde a los lineamientos del artículo 375 numeral 7° literales A a G del Código General del Proceso, conjuntamente con la inclusión del emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto en el numeral TERCERO del mismo proveído.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea172862e37280d649121358c7b629a58113cc10578d20f815490b85a9e194ba**

Documento generado en 01/04/2024 12:19:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del auto civil N° 078 adiado el 13 de febrero del 2024, los días con los que contaron los señores EDUARDO ANTONIO ÁLVAREZ VARGAS, FRANK ALBERTO ÁLVAREZ VARGAS, LUIS OLMEDO ÁLVAREZ VARGAS, JOHANNA ÁLVAREZ PARRA y WILSON ÁLVAREZ PARRA, estos dos últimos en calidad de herederos por representación del señor WILSON ÁLVAREZ VARGAS para retiro de copias, finalizaron el día 19 del mismo mes y año (Artículo 91 inciso 2° del C.G.P.) y el término de 20 días para que declararan si aceptaban o repudia la asignación que les hubiere deferido, finalizó el 18 de marzo del mismo año, sin que haya sido allegado pronunciamiento adicional alguno en torno a ello, diferente al remitido el 16/06/2023 a través de su apoderada judicial, mismo en el cual se indicó que se aceptaba la herencia con beneficio de inventario. De otro lado se informa la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto de los "HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILSON ÁLVAREZ VARGAS", se realizó el 29/02/2024, finalizando el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 inciso 6° del C.G.P, el día 21 de marzo del mismo año, sin que haya comparecido persona alguna. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 01 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 169

Vijes Valle, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
SOLICITANTES: **MARIA CECILIA CUAJI BERMEO Y PAULA ANDREA ALVAREZ CUAJI**
CAUSANTE: **DAGOBERTO ÁLVAREZ**
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2022-00145-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que en efecto transcurrió el término con el que contaban los señores EDUARDO ANTONIO ÁLVAREZ VARGAS, FRANK ALBERTO



ÁLVAREZ VARGAS, LUIS OLMEDO ÁLVAREZ VARGAS, JOHANNA ÁLVAREZ PARRA y WILSON ÁLVAREZ PARRA para manifestar si aceptaban o repudiaban la herencia, teniendo en cuenta que mediante el numeral TERCERO del AUTO CIVIL No. 078 del trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se les tuvo como notificados por conducta concluyente, sin que hubiesen emitido pronunciamiento adicional alguno a la contestación efectuada a través de apoderada judicial en la data del 16/03/2023, misma en la cual se indicó desde el poder que, aceptan la herencia con beneficio de inventario; por lo que se tendrá como tal respecto de los mismos. De igual se evidencia que, se encuentra pendiente por reconocer su derecho a intervenir en el presente asunto a los dos últimos; correspondiendo entonces proceder de conformidad.

De otro lado se vislumbra que, en efecto se encuentra debidamente incluido el emplazamiento de los “*HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILSON ÁLVAREZ VARGAS*”, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el numeral QUINTO del AUTO CIVIL No. 078 del trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); correspondiendo así tener como surtido en debida forma el mismo y como quiera que a pesar de haber transcurrido el término señalado en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, no compareció persona alguna; se procederá a la designación de curador *ad-Litem* para su representación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo y codificación en cita.

Por último se observa que continúa sin darse cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral OCTAVO de la parte resolutive del AUTO CIVIL No. 346 del trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), reiterado en el numeral SEXTO del AUTO CIVIL No. 078 del trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), tendiente a que se confirme si la señora LUZ MARY ALVAREZ VARGAS -quien también fue citada-, en realidad se llama LUZ MARY ALVARADO o de lo contrario, proceda a notificarla en debida forma, de acuerdo a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda; por lo que se procederá nuevamente a disponer que sea este atendido y así poder continuar con el trámite correspondiente.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER su derecho a intervenir en el presente proceso a los señores JOHANNA ÁLVAREZ PARRA y WILSON ÁLVAREZ PARRA, en calidad de herederos por representación del señor WILSON ÁLVAREZ VARGAS (Hijo fallecido del causante).

SEGUNDO: TENER como aceptada la herencia, con beneficio de inventario respecto de los señores EDUARDO ANTONIO ÁLVAREZ VARGAS, FRANK ALBERTO ÁLVAREZ VARGAS, LUIS OLMEDO ÁLVAREZ VARGAS, JOHANNA ÁLVAREZ PARRA y WILSON ÁLVAREZ PARRA.

TERCERO: TENER como surtido en debida forma el emplazamiento de los “*HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILSON ÁLVAREZ VARGAS*”.

CUARTO: DESIGNAR como curador *ad-litem* de los “*HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILSON ÁLVAREZ VARGAS*” a la abogada MARTHA ISABEL TABORDA JIMÉNEZ, identificada con C.C. 29’940.978 y portadora de la T.P. N° 289840 del C.S. de la J., primeramente, para que se notifique de la presente providencia, al igual que del AUTO CIVIL No. N° 097 del 03 de mayo del 2023, a través del cual se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión, del AUTO CIVIL No. 078 del 13 de febrero del año en curso, por medio del cual se dispuso su emplazamiento, y subsiguientemente, para que asuma la representación de los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la curadora *Ad-Litem*, en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos a través del correo electrónico comermit@hotmail.com.



SEXTO: ADVERTIR que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DIAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: REQUERIR nuevamente a la parte solicitante (Demandante), con el fin de que a través de su apoderado judicial, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral OCTAVO del AUTO CIVIL No. 346 del trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), reiterado en el numeral SEXTO del AUTO CIVIL No. 078 del trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); tendiente a que se confirme si la señora LUZ MARY ÁLVAREZ VARGAS -quien también fue citada-, en realidad se llama LUZ MARY ALVARADO o de lo contrario, proceda a notificar en debida forma a la misma de acuerdo a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2023; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18d80a63278c0fafb7ccaa91778734317309a2ae34b1660e5661280559af94f**

Documento generado en 01/04/2024 12:19:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término de traslado de las excepciones de mérito o fondo, presentadas por la demandada a través de apoderado judicial, concedido en el numeral TERCERO del AUTO CIVIL No. 125 del seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), feneció el día 12 del mismo mes y año, siendo descorrido el mismo por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dentro de dicho lapso. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 01 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 170

Vijes Valle, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: NICOLÁS GONZÁLEZ GIRALDO
DEMANDADA: MARÍA CONSTANZA CUADROS COLONIA
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2023-00139-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*; debiendo a su vez decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a bien se consideren pertinentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta se encuentra trabada la litis y fenecido el término concedido a la parte demandante, con el fin de que se pronunciara sobre lo



que a bien tuviere y efectuara las solicitudes probatorias que considerare, en torno a las excepciones de mérito o fondo presentadas por la demandada a través de apoderado judicial, denominadas como “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA*” y “*FALTA DE PRESUPUESTOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA*”; corresponde a esta judicatura fijar fecha para audiencia integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, al tratarse el presente de un proceso de mínima cuantía; diligencias estas que se efectuarán de forma virtual, decretando a su vez en esta oportunidad las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere conducentes, pertinentes y útiles, con el fin de propender por una administración de justicia material.

Sobre lo anterior, es menester precisar que:

1. No se accederá a decretar como prueba de la parte demandante, el interrogatorio del señor NICOLÁS GONZÁLEZ GIRALDO; lo anterior, en virtud del principio que dispone que a nadie le es lícito crearse su propia prueba; no obstante, se precisa que de conformidad con los lineamientos contemplados en el artículo 372 del C.G.P.; una de las etapas en el desarrollo de la audiencia es el interrogatorio de las partes.
2. Se decretará como testimonio de oficio, el de la señora VALERIA GONZÁLEZ CUADROS; por lo cual se le requerirá a la parte demandada, con el fin de que se sirva proporcionar datos de contacto de la misma, preferiblemente canal digital; con el fin de poderla notificar y dado el parentesco que se informó en la demanda existir entre las mismas.
3. Se fijará la fecha para la realización de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto del proceso, con el fin de comprobar lo solicitado por las partes, resaltando que al ser una prueba común; los gastos que de esta emanen deberán ser asumidos en partes iguales por ambos sujetos procesales.
4. Si bien la parte demandada solicitó tener como prueba una declaración extra juicio, la misma no fue aportada y ya se encuentra



fenecida la oportunidad para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **viernes dos (02) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE o por el medio que para la fecha fijada haya dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura**, cuyo link de acceso a la sala será remitido previa solicitud de la parte interesada vía correo electrónico.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas y las que de oficio se estime pertinentes, así:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda y al recorrer el traslado de los medios exceptivos.

B) TESTIMONIAL. Decretar la recepción de testimonio de los siguientes ciudadanos:

- NORA ALEJANDRA GIRALDO JIMÉNEZ, C.C. 66.933.063.
- OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ HURTADO, C.C. 6.531.872.
- BEATRIZ LOZANO LEÓN, C.C. 30.400.256.

Parágrafo: Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba; esto es, el demandante a través de su apoderada



judicial y garantizar su conexión; lo anterior, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

C) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la contestación de demanda.

D) DECLARACIÓN DE PARTE. Decretar la práctica del interrogatorio por la parte demandada a través de su apoderado judicial; al demandante, señor NICOLÁS GONZÁLEZ GIRALDO.

1.3). PRUEBA COMÚN

ORDENAR la práctica de Inspección Judicial con asistencia de perito, al inmueble objeto de demanda; a saber, el bien ubicado en la C 4 N° 4 A -26, MZ E Lote 73, del barrio Villa Cangrejo de este Vijes Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 532567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y código catastral N° 0100000000740003000000000; lo anterior, a fin de comprobar a solicitud se la parte demandante: “1. La identificación del inmueble. 2. La ocupación y posesión material irregular por parte de la demandada del inmueble parte interna- La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual. 4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, 5. Los linderos, construcción, antigüedad de las mismas, ESTADO ACTUAL, deterioro y demás situaciones tendientes a comprobar los hechos enunciados.”, y a solicitud de la parte demandada: “constatar los hechos en que se fundamenta la defensa”; lo anterior, en torno a las mejores y/o adecuaciones realizadas en el inmueble, al igual que el tiempo aproximado de su realización, y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho Judicial. Para llevar a efecto dicho acto, **SE FIJA** como fecha y hora el **viernes veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**. y se **DESIGNA** como perito, al señor MARTÍN ZABALA ARCINIEGAS, en su calidad de INGENIERO TOPOGRAFO. Líbrese comunicación informándole la presente designación, al igual que la fecha y hora fijadas.



Parágrafo: RESALTAR que al ser la anterior una prueba común, los gastos que de esta emanen deberán ser asumidos en partes iguales por ambos sujetos procesales.

1.4. PRUEBA DE OFICIO

TESTIMONIAL. Decretar la recepción de testimonio de la siguiente ciudadana:

- VALERIA GONZÁLEZ CUADROS.

Parágrafo: La testigo deberá ser citada por la secretaría del Despacho, **previa colaboración de la parte demandada, por lo cual se le REQUIERE, con el fin de que se sirva indicar la dirección, preferiblemente electrónica, para poder remitir la correspondiente citación de forma oportuna;** lo anterior, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y testigos para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y s.s. *ibídem*, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

CUARTO: ADVERTIR que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2023; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f070d6c7bf595579c09fcb35a96db01b792de7246f64be7de30609a9824c7b3b**

Documento generado en 01/04/2024 12:19:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con respuestas allegadas por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS -FRV y la AGENCIA AGRARIA DEL DESARROLLO RURAL -ADR; de igual se informa que se recibió memorial y anexos allegados por la parte demandante, con soportes de fijación de la valla fijada en el inmueble objeto del proceso, inscripción de la demanda en el Certificado de Libertad y Tradición respectivo, y trazabilidad de notificación enviada a las demandas, señoras INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ y OLGA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ; posteriormente fue recepcionada contestación a la demanda y proposición de excepciones de mérito por las mismas a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 01 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 172

Vijes Valle, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
	ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	NESTOR RAUL ZAPATA PEÑA
DEMANDADAS:	INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ OLGA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2024-00015-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que se recepcionaron pronunciamientos por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS -FRV y la AGENCIA AGRARIA DEL DESARROLLO RURAL -ADR; se procederá a poner los mismos en conocimiento de la parte demandante.



De otro lado, analizados los anexos allegados por la parte demandante, se encuentra en primer lugar que, se fijó la valla fijada en el inmueble objeto del proceso; por lo que, como se indicó en el numeral SÉPTIMO del AUTO CIVIL No. 097 del veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, al haberse verificado además que, la misma cumple con los lineamientos del artículo 375 numeral 7° literales A a G de la Ley 1564 de 2012; lo anterior, conjuntamente con la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto en el numeral CUARTO del mismo proveído; teniendo en cuenta además que se verificó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la notificación de la demanda enviada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, por conducto de canal digital y dirigida a las señoras INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ y OLGA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, quienes conforman el extremo demandado; se encuentra que no se realizó en debida forma, toda vez que dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*; no obstante, la parte interesada indicó en las notificaciones remitidas que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos diez (10) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*; sumado al hecho que aunque se trata de 2 correos electrónicos distintos, ambas fueron dirigidas a la señora OLGA LUCIA MARTINEZ JIMENEZ, y aunado a ello, no se aportaron las copias cotejadas de lo remitido en dichas notificaciones; por lo que no se tiene certeza si los documentos fueron remitidos de forma completa; implicando lo anterior que de aceptarse dichas notificaciones, se pueda configurar una nulidad futura a la luz del artículo 133 del C.G.P.



No obstante a lo anterior, vislumbrado el poder conferido por las demandadas determinadas, al abogado ALEXANDER QUINTERO PENAGOS; corresponde tenerles como notificadas por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS -FRV y la AGENCIA AGRARIA DEL DESARROLLO RURAL -ADR.

SEGUNDO: PROCÉDASE con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo dispuesto en el numeral SÉPTIMO del AUTO CIVIL No. 097 del veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); por encontrarse la misma acorde a los lineamientos del artículo 375 numeral 7° literales A a G del Código General del Proceso, conjuntamente con la inclusión del emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto en el numeral CUARTO del mismo proveído.

TERCERO: Una vez se encuentre finalizado el término de la inclusión de los datos del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **INGRÉSESE** a Despacho para proceder a la designación de Curador *Ad Litem*, para la representación de los emplazados que no comparezcan.

CUARTO: TENER como no surtida en debida forma, la notificación de la demanda remitida por la parte demandante a través de su apoderada



judicial, el 07/03/2024, a los correos electrónicos inexmartinez@hotmail.com y olmj.622@hotmail.com; *ut supra* se refirió.

QUINTO: TENER COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE

a las ciudadanas INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ y OLGA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, quienes conforman el extremo demandado; lo anterior, del AUTO CIVIL No. 097 del veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a través del cual se admitió la demanda; lo anterior, a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 de del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEXANDER QUINTERO PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 94'511.856 y portador de la T.P. N° 173.098 del C. S. de la J., y al abogado PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, para que actúen en representación de las ciudadanas INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ y OLGA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, el primero como principal y el segundo como suplente; lo anterior, en los términos del poder conferido y allegado con la contestación de la demanda.

Parágrafo: ADVERTIR que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894424a737e7a29fbd380227cfb689bde1fb66181c6bb241ae08a83b4325b6ea**

Documento generado en 01/04/2024 12:19:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>